

Que el colegio y hospital de Mechoacan sean del patronazgo real: ley 12, tit. 23 de este libro.

Que los fiscales de las audiencias defiendan la jurisdicción, hacienda y patronazgo real: ley 29, tit. 18, lib. 2.

Las bulas del patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar cuando se despachan las de los obispos, han de entregarse en las secretarías para que estén en parte distinta y con toda custodia. Auto 139.

TÍTULO SEPTIMO.

De los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de marzo de 1629. Y en esta Recopilación. Y en 12 de junio de 1663. Don Carlos II y la reina gobernadora allí á 23 de octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilación.

Que los arzobispos y obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento de esta ley.

Por antigua costumbre se ha usado y observado que los arzobispos y obispos proveídos para las iglesias de nuestras Indias antes que se les entreguen las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al presidente y los de nuestro consejo de Indias, que cuando Nos presentáremos á su Santidad cualesquier personas, para que sean proveídos en cualesquier arzobispados ú obispados de Indias, estando en estos reinos antes que les sean entregadas las cartas de presentación que para ello se despacharen, ordenen que hagan juramento solemne por ante escribano público y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro patronazgo real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13, tit. 3, lib. 1 de la Nueva Recopilación de estos reinos de Castilla, no impedirán ni estorbarán el uso de nuestra real jurisdicción, y la cobranza de nuestros derechos y rentas reales, que en cualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradicción alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones que están obligados, conforme al dicho nuestro patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro secretario por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al cual asimismo mandamos que antes de entregarlas á las personas que fueren proveídas estando en estos reinos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento: y no siéndole entregado no dé las presentaciones, pena de que pierda el oficio, y pague cien mil maravedís para nuestra cáma-

ra. Y á nuestros vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales de nuestras Indias, y á los gobernadores de ellas de las partes donde residieren los arzobispos y obispos, que no llevando certificación del secretario á quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesión. Y es nuestra voluntad que si los proveídos estuvieren en las Indias envíen nuestros secretarios los ejecutoriales de los arzobispados y obispados á los vireyes ó gobernadores donde residieren, á los cuales asimismo mandamos que no se los entreguen, ni en su virtud se les dé la posesión de los arzobispados ú obispados, no haciendo primero el juramento referido ante escribano público y testigos, y que de ello dé fé; y hecho, se les dé posesión y envíen testimonio auténtico del juramento á nuestro consejo para que se guarde en él. (1)

LEY II.

D. Felipe II en el Pardo á 23 de enero de 1569. Don Felipe III en Madrid á 8 de junio de 1606. El mismo en Segovia á 5 de diciembre de 1613. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los frutos de los obispados pertenecen á los obispos desde el fiat de Su Santidad, las cuales se embarquen en la primera ocasión, y residan personalmente en sus iglesias.

Conforme á lo dispuesto por derecho canónico y bulas apostólicas, pertenecen á los ar-

(1) Sobre las leyes de este título 7 debe tenerse presente la real cédula de 10 de agosto de 1801, en que se manda que los obispos que al tiempo de su nombramiento estuvieren en España se consagren allí: que junto con el juramento de esta ley hayan de embarcarse para sus destinos por el puerto que les señale el gobernador del Consejo: que antes de salir consagrados ó no, no puedan ser propuestos para otra silla bajo de ningún pretexto, ni se oigan estas instancias hasta haber residido un año por lo menos: y últimamente, que se observe la ley 2 sobre privar de los frutos á quien se demore voluntariamente en transportarse.

Sobre juramento véase lo notado al fin de esta ley. Además del juramento que previene esta ley, prestan otro en virtud de las bulas. Pero sobre estos juramentos de los obispos y muchas cláusulas exhorbitantes que se acostumbraban ingerir, se dió últimamente una providencia por el Consejo de Indias que se esplica en una certificación de 20 de febrero de 1789, dada por el secretario don Dionisio José Ruiz en ocasión de haberse dado en la Cámara el pase á las bulas de don Blas Sobrino, obispo de Santiago de Chile.

zobispos y obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus obispados desde el día del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder hubieren entrado ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los den y entreguen á los prelados por Nos presentados para las iglesias de nuestras Indias, desde el día del fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio decimotercio espidió un breve á último de febrero del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicación nuestra, para que los que fuesen electos obispos de nuestras Indias, y estando en estos reinos no pasasen á ellas en la primera ocasión que pudiesen, á residir en sus obispados no gozasen de los frutos, aplicándolos á sus iglesias. Mandamos á nuestros vireyes y audiencias que le hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa y puntualmente, y á los oficiales reales que no acudan con los frutos ni parte de ellos á los prelados que no hubieren cumplido con el tenor de él. Y rogamos y encargamos á los deanes y cabildos de las iglesias catedrales que no acudan con los frutos corridos á los prelados, hasta que vayan á residir personalmente á sus iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

LEY III.

El emperador D. Carlos en Toledo a 20 de febrero de 1334. Y el príncipe G. en Madrid á 11 de febrero de 1353. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que los obispados de las Indias tengan los distritos que esta ley declara.

Los límites señalados á cada uno de los obispados de nuestras Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada obispado desde el pueblo donde estuviere la iglesia catedral y la demás tierra que media entre los límites de un obispado á otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercanía, y hecha la partición en esta forma, entran con la cabecera que cupiere á cada uno sus sujetos, aunque estén en límites de otro obispado. Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que guarden sus límites y distritos señalados, como hoy los tienen, sin hacer novedad: y en cuanto á las nuevas divisiones y límites se ejecute lo susodicho, donde Nos no proveyéremos otra cosa.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de febrero de 1636. Y en esta Recopilación.

Que los prelados excusen ordenar á tantos clérigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consentan á los escandalosos y expulsos de las religiones.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que excusen ordenar tantos clérigos como ordenan, y especialmente á mestizos é ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intereses ni consentan en sus diócesis á los expulsos de las religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á

TOMO I.

lo dispuesto por los sagrados cánones, santo concilio de Trento y otros que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimación y respeto al estado eclesiástico y buen gobierno de nuestras Indias.

LEY V.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 18 de noviembre de 1556.

Que los prelados ordenen de corona á los que tuvieren las calidades que manda el santo Concilio de Trento.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que habiendo de ordenar de prima corona sea a personas en que concurren las calidades y requisitos que manda el santo concilio de Trento.

LEY VI.

D. Felipe II en Madrid á 5 de noviembre de 1578. Y allí á 13 de diciembre de 1577.

Que los prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.

Otrosi les rogamos y encargamos que tengan mucha consideración y advertencia á no dar órdenes sacros á las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y recogimiento y aprobada vida que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos que sino las mejoran no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el santo concilio de Trento por los inconvenientes que de lo contrario se siguen.

LEY VII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de agosto y á 23 de setiembre de 1588.

Que los prelados ordenen de sacerdotes á los mestizos, con información de vida y costumbres, y provean que las mestizas puedan ser religiosas con la misma calidad.

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que ordenen de sacerdotes á los mestizos de sus distritos si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el orden sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguación é información de los prelados sobre vida y costumbres, y hallando que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legítimo matrimonio nacidos. Y si algunas mestizas quisieren ser religiosas y recibidas al hábito y velo en los monasterios de monjas, provean que no obstante cualesquiera constituciones, sean admitidas en los monasterios y á las profesiones, precediendo la misma información de vida y costumbres. (2)

(2) La cédula de 22 de Marzo de 1697 previene entre otras cosas señaladas, que descendiendo de caciques, sean capaces de todos los empleos que requieren pureza de sangre.

LEY VIII.

El emperador don Carlos y el príncipe G. á 31 de mayo de 1552. D. Felipe II en Madrid á 4 de agosto de 1574. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado á las Indias sin licencia del Rey, no se la den los obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir misa, ni entender en la doctrina de los indios, y los hagan embarcar á estos reinos.

Deseamos siempre que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra santa fé católica, y elegir personas virtuosas que cumplan con el ministerio de su enseñanza; y somos informados que de estos reinos pasan muchos clérigos y religiosos sin nuestra licencia, en los cuales no concurren las partes de buena vida y ejemplo que requiere su estado, porque á los virtuosos y ejemplares se la mandamos dar, y á los religiosos el aviamiento necesario. Por tanto rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que á los clérigos y religiosos que hubieren pasado ó pasaren á aquellas provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan decir misa, administrar los santos sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y volver á estos reinos; y si favor ó ayuda hubieren menester, mandamos á nuestros vireyes, presidentes y oidores, y otras cualesquier justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla, los cuales noten en ella como el clérigo ó religioso que la lleva es el contenido.

LEY IX.

D. Felipe II en San Lorenzo á 22 de junio de 1588. Y en Madrid á 27 de julio de 1567.

Que los prelados den á los pretendientes eclesiásticos aprobaciones y envíen sus pareceres al consejo, y no les den licencia para venir á estos reinos.

Por Nos está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hacer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes eclesiásticos en las audiencias reales, y que particularmente se advierta que demás de ellas han de enviar aprobación de sus prelados; sin la cual no se les recibirán á los susodichos otros papeles ni recaudos. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que den la dicha aprobación á los de sus distritos que la pidieren y merecieren, la cual se presente con las informaciones, y aparte nos envíen en cada flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, ejemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los clérigos del distrito de cada uno y de lo que hubieren servido, y de la aprobación que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere á los prelados, que cada uno será mas necesario y á propósito, para que visto todo en nuestro consejo de Indias, les hagamos merced conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado

de que por ninguna via den licencia á ningun clérigo para venir á estos reinos á sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

LEY X.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 13 de mayo de 1559. El mismo en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577.

Que los prelados no consientan en sus diócesis clérigos vagabundos, ó sin dimisorias, los cuales no sean admitidos á los beneficios.

Rogamos y encargamos á los prelados que no consientan en sus obispados á ningun clérigo que hubiere residido en otro de aquellas provincias si no llevare licencia, dimisorias y aprobacion del prelado de aquella diócesis, y á los que fueren sin estos despachos los hagan volver á los obispados de donde hubieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los santos sacramentos. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que no admitan á los beneficios á ningunos clérigos que se ausentaren de sus obispados y fueren á otros sin dimisorias, y aprobacion, y así se practique la ley 15, tit. 12 de este libro.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578. Y en San Lorenzo á 30 de octubre de 1563.

Que los prelados castiguen á los clérigos que cometieren delitos, ó maltrataren á los indios.

Otro si habiendo clérigos escandalosos en sus distritos, ó de quien haya queja de muertes ó malos tratamientos, que cometan y hagan á los indios, ó fuerzas á sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene, y como se fia de su buen celo y religion.

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1578.

Que los prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros, conforme á derecho.

Cuando los sacerdotes puestos en las doctrinas de pueblos de indios viven mal, ó son notados de algun vicio, si dado aviso al prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dejándolos en las doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal ejemplo á los indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus súbditos, castigando las culpas de los doctrineros conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones; de forma que sean ejemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro patronazgo en casos de remocion.

LEY XIII.

D. Felipe II en Lisboa á 17 de Mayo de 1582. Don Felipe IV en Madrid á 1 de Marzo de 1629. Y en esta Recopilación.

Que los prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, ensenanza y buen tratamiento de los indios.

Los indios son personas miserables, y de tan débil natural, que fácilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente por cuantas vias sean posibles, y se han despachado muchas cédulas nuestras proveyendo que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las cuales se deben ejecutar sin omision, disimulacion ni tolerancia, segun está encargado á nuestros ministros reales. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan por lo que les toca en las visitas que hicieren de sus diócesis y en todas las demas ocasiones con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desórdenes que padecen los indios, y procuren que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra santa fe, y tratados con la suavidad y templanza que tantas veces está mandado, sin disimular con los que faltaren á esta universal obligacion, y mucho menos con los ministros y personas que debiendo entender en el remedio de cualquier daño, hicieren de la omision grangeria, pues demas de que los prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistirán á lo que tanto importa y deseamos; y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la volvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos que resultaren de su desvelo.

LEY XIV.

El emperador don Carlos en Valladolid á 19 de octubre de 1554. D. Felipe II en Madrid á 10 de mayo de 1569. En Navacarnero á 21 de junio de 1579. Y en el bosque de Segovia á 29 de julio de 1565. Véase la ley 2, tit. 3, lib. 7.

Que los prelados se informen de los españoles que hay allí casados ó desposados en estos reinos, y avisen á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores para que los hagan embarcar.

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que por sus propias personas, ó las de sus visitadores, se informen si en sus diócesis viven algunos españoles casados ó desposados que tengan en estos reinos sus mugeres, y constándoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, los cuales sin remision, tolerancia, dispensacion ni prorogacion de término, los hagan embarcar en la pri-

mera ocasion, y venir á estos reinos á hacer vida maridable con sus mugeres.

LEY XV.

D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Don Felipe IV allí á 4 de abril de 1627.

Que los arzobispos y obispos no hagan concierto con los clérigos sobre la cuarta funeral.

Resultan grandes inconvenientes de que los prelados y sus visitadores hagan conciertos con los doctrineros por la cuarta funeral, reduciéndola á cantidad señalada, y mucho perjuicio á los indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los doctrineros, introduciendo ofensas y contribuciones. Por lo cual rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias que no hagan, permitan ni den lugar á tales conciertos con los doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho. (3)

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 3 de setiembre de 1572. Véanse las leyes 18, tit. 13 y 16, tit. 15 de este libro.

Que los obispos no lleven cuarta parte de los salarios de doctrineros, ni se paguen á los que no asistieren.

Otrosi no lleven ni pretendan llevar á los clérigos que entienden en la doctrina de los indios cuarta parte de los salarios ó estipendios, y provean que estos no se paguen á los que no residieren por el tiempo que lo dejaren de hacer.

LEY XVII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593. Don Felipe III en Valladolid á 10 de febrero de 1601. Y don Felipe IV en esta Recopilación.

Que las iglesias, prelados y clérigos no pidan, ni litiguen ante jueces eclesiásticos sobre mercedes, limosnas, salarios ó estipendios que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pague de las cajas á prelados, y clérigos sea por los tercios de el año.

Porque los estipendios de los curas y doctrineros y otros beneficios eclesiásticos, están consignados y se pagan de nuestras cajas y rentas reales, y de los frutos y demoras que pertenecen á nuestra regia y gozan los encomenderos por merced nuestra, y algunos prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros oficiales reales y encomenderos sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion real. Mandamos que cualesquier iglesias, monasterios, prelados, prebendados, clérigos, curas y doctrineros que por merced nuestra ó de los señores reyes nuestros antecesores tienen algunas mercedes ó limosnas de dineros ó especies ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los vireyes, presidentes y gobernadores que ejercen nuestra jurisdiccion real,

(3) Por cédula de 12 de abril de 1767 se manda guardar las de 27 de octubre de 689 y 8 de diciembre de 690 para que los obispos solo lleven de cuartas 200 pesos, como se habia determinado con parecer del Acuerdo de Lima para Arequipa. Véase las leyes 5 y 51 de este título.

los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los prelados eclesiásticos que no procedan por censuras ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes ó limosnas, porque nuestra voluntad es que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros ministros reales.

El emperador D. Carlos y el principe G. en Monzon de Aragon á 25 de noviembre de 1532. Y en Aranjuez á 1 de junio de 1531.

Otrosi mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que paguen á los prelados y clérigos de las iglesias de sus distritos, lo que hubieren de haber y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro por los tercios de cada un año luego que sean cumplidos sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados para que Nos proveamos del remedio conveniente.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid postrero de octubre de 1599. El mismo allí á 28 de marzo de 1620. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prelados y jueces eclesiásticos concedan llanamente las absoluciones á los jueces seculares, y las audiencias reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que así se ejecute.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de todas y cualesquier iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias Occidentales, así de las provincias del Perú como de la Nueva-España y á sus vicarios, oficiales, provisoros y demas jueces eclesiásticos de ellas, que cuando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros oidores, alcaldes, corregidores, gobernadores u otros nuestros jueces y justicias, ó sus ministros y oficiales contra los cuales hubieren procedido por censuras, por algunas de las causas que conforme á derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus casas episcopales ó iglesias, ni para dársela saquen cruz alta cubierta, ni los hieran con vara ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras audiencias reales que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso los dichos prelados y jueces eclesiásticos absuelvan llanamente á nuestras justicias y á sus ministros, como se practica en estos nuestros reinos de Castilla.

LEY XIX.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de octubre de 1604. Y don Felipe IV en esta Recopilacion.

Que los prelados no asistan á edictos de la fé, ni recibimientos de la cruzada.

Encargamos á los arzobispos y obispos que los dias que hubiere edictos de la fé ó recibimientos de la bula de la Cruzada, se escusen de ir á las iglesias donde se publicaren, hasta

que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias é inconvenientes que se han reconocido de lo contrario

LEY XX.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580.

Que los arzobispos y obispos no tengan religiosos por provisoros, y en esto guarden el derecho canónico.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que no tengan religiosos por provisoros, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio, conforme á lo que dispone el derecho canónico. (4)

LEY XXI.

D. Felipe II en Madrid á 8 de mayo de 1568.

Los arzobispos guarden lo determinado en el santo concilio de Trento en cuanto á visitar á los obispos sufragáneos.

Porque algunos arzobispos de las Indias envian visitadores á los obispos sufragáneos sin observar la forma del santo concilio de Trento, de que los obispos reciben agravio: ordenamos y encargamos á los arzobispos que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el santo Concilio, sin escuder de lo que dispone en ningun caso.

LEY XXII.

D. Felipe III en el Pardo á 14 de noviembre de 1620.

Que se guarde lo dispuesto por el santo concilio de Trento, en no llevar los prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.

Otrosi encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que guarden lo dispuesto por el santo concilio de Trento y concilios provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de iglesias y ermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

(4) Por cédula de 4 de agosto de 1790 se ha mandado que los obispos comuniquen á los vireyes y presidentes los nombramientos de provisoros, y que con su aprobacion se pongan en posesion. Véase la ley 14, tit. 1.º, lib. 2 de la Novísima.

Por carta acordada del Consejo fecha 10 de agosto de 1796, se desaprobó al virey don Francisco Gil haberse conformado con el nombramiento de provisor que el reverendo obispo de Arequipa, el señor Chavez de la Rosa, hizo en don Tadeo Llorca, cura de Santa Marta de aquella ciudad, por estar prohibido que los curas sean vicarios, visitadores, fiscales y secretarios.

Por cédula de 20 de setiembre de 97 se ha declarado que la de 4 de agosto de 90 no comprende á los cabildos en sede-vacante.

La prohibicion real á que puede referirse la carta acordada que se cita, puede ser la cédula de 12 de junio de 1732, en que se mandó no dispensar en la residencia ni aun á pretexto de necesitar los prelados de algun cura para el servicio de su dignidad, y menos para el de su persona: y que en el caso de ser inevitable echar mano de alguno para fiscal, secretario, visitador, etc., se haga con ascenso del vice-patronato.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Elvas á 12 de mayo de 1619.

Que los indios no paguen comida á los prelados cuando salieren á visitar, y los vireyes y audiencias los amparen y den provisiones necesarias.

Exortamos á los dichos prelados que cuando visiten sus diócesis no lleven dineros en poca ni en mucha cantidad á los indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion del santo concilio de Trento. Y mandamos á nuestros vireyes y audiencias que amparen á los indios; y si algunos prelados intentaren lo contrario, nuestros fiscales pidan que lo contenido en esta ley se cumpla y ejecute, y para ello se den las provisiones necesarias.

LEY XXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de agosto de 1577. D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Y en San Lorenzo á 22 de agosto de 1610. D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero de 1636. Y en 13 de abril de 1641.

Que los prelados visiten sus diócesis, y cuando nombraren visitadores, ó los cabildos eclesiásticos en sede vacante, sean cuales conviene.

Encargamos á los prelados de nuestras Indias que personalmente visiten todas sus diócesis y reconozcan el estado de las doctrinas, predicacion del santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el santo Sacramento de la confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los sagrados Cánones y Concilios y nuestras leyes reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de ejemplo y edificacion: y hallándose legítimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar visitadores, los prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante elijan personas eclesiásticas, y no seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y ejemplo; y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca ni en mucha cantidad; de forma que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia, y acabadas las visitas, nos envien los prelados y cabildos en sede-vacante relacion distinta, clara y especial de todos los lugares y doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada uno. Qué cosas remediaron, y de cuales será bien, tengamos entera noticia en nuestro consejo de Indias para que se provea lo conveniente.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 16 de mayo de 1620. Don Felipe IV allí á 4 de abril de 1627.

Que en el nombramiento de los visitadores no intervengan ruegos intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los prelados y cabildos en sede vacante castiguen sus excesos y envien relacion al consejo.

Item, rogamos y encargamos á los dichos prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante

te, que cuando nombren visitadores no consientan ruegos, intercesiones ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido que los procedimientos de algunos no han sido cuales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demostracion, que sea ejemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que hubieren nombrado por visitadores; qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se habian ocupado antes que se les encargaran las visitas y las causas que tuvieron para nombrarlos; para que visto en nuestro consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

LEY XXVI.

D. Felipe II y la princesa G. en Valladolid á 12 de junio de 1539. D. Felipe III en Lerma á 17 de junio de 1607. Don Felipe IV en Madrid á 8 de agosto de 1621.

Que los visitadores eclesiásticos no lleven aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho santo concilio de Trento, y los prelados, lo hagan guardar y ejecutar.

Los visitadores eclesiásticos no lleven á los legos aprovechamientos ilícitos, camáricos, comidas, ni procuraciones en especie ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los indios, y procuren llevar la menos gente, bagaje y carruage que sea posible, deteniéndose en los pueblos el tiempo que fuere preciso para que no causen costa ni molestia; y á los curas y eclesiásticos no lleven mas de lo permitido por derecho y santo Concilio de Trento; y sus prelados y cabildos en sede-vacante así lo hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente; y nuestros vireyes y audiencias amparen á los indios, y no consientan que reciban vejaciones ni agravio, librando las provisiones necesarias conforme á la ley 23 de este título

LEY XXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1569. Y don Felipe IV en esta Recopilacion. Véase la ley 6. título 10 de este libro.

Que los prelados y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos; y si algun delito hubieren cometido, los castiguen en ellos.

Por los graves inconvenientes y daños que se siguen de sacar los indios de sus pueblos, y lo mucho que se debe atender á su flaqueza de ánimo, y lo que conviene, que cuando los jueces eclesiásticos y visitadores hallaren que han cometido algunos excesos, cuya correccion y castigo les pertenezca conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra santa fé católica: rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, vicarios, visitadores y otros cualesquier jueces eclesiásticos